

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. — Memoria de prueba de don Miguel Varas en su exámen para optar el grado de licenciado en leyes, leída el 23 de abril

Señores:

En cumplimiento de los estatutos de la Universidad, que exigen una memoria de prueba para optar el título de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, he elegido como materia de ella la jurisdiccion administrativa. Los inconvenientes con que tropezaré al tratar una materia tan vasta i difícil, me impulsan a solicitar previamente la benevolencia de la comision. Procuraré restringir mis observaciones cuanto me sea posible, para consultar así el tiempo de que puedo disponer.

Estimo necesario sentar algunas consideraciones generales, acerca de la administracion i del alcance que doi a sus atribuciones.

Administracion: “es la institución que en la sociedad desempeña el cargo de cuidar conservar i fomentar los intereses comunes, proteger los derechos de los individuos como miembros de ella, i facilitar el cumplimiento de los fines de la asociacion.” (*Enciclopedia española de Derecho i Administracion*).

Esta definicion manifiesta claramente el objeto de ella i los deberes que le incumben. Tiene especial encargo de cuidar, conservar i fomentar los intereses comunes; i como para llenarlo necesita estender su accion a todo el territorio en que se ejerza, facultada está para elegir sus agentes. Consultando ese interes, ejecuta todos los actos que a ello tiendan, i dicta los decretos, reglamentos e instrucciones necesarias para su fomento, que debe procurar por todos los medios que esten a su alcance.

La administracion, como mandatario de la sociedad, tiene el deber de proteger i respetar los derechos; i mal podria cumplir el cargo que se le ha comedido, si sus actos redundaran en daños de los derechos de sus comitentes. Obligada está tambien a facilitar el cumplimiento de los fines de la asociacion; i como el que se ha tenido principalmente en mira al elegirirla es la proteccion de los derechos i el cuidado de los intereses, la administracion, propendiendo al bienestar social, debe ante todo respetar i garantizar los primeros, consultando de

este modo la esencia de su objeto. "Para conseguirlo, manda, autoriza o prohíbe; puede conceder o negar lo que se le demande; entre ella i los individuos no existe mediador comun; sus actos de ella sola dependen i por ellos responde. En este caso, pone en ejercicio la facultad de fomentar el bien comun i de reprime el mal, bebiendo en sí misma sus resoluciones. Puede tambien celebrar los contratos que estime necesarios para llenar su objeto.

"De aquí nace una distincion en las materias administrativas. Hai unas en que la administracion ejerce actos de imperio, i otras en que contrata i, por consiguiente, se obliga. En estas últimas, las autoridad entra en el dominio de las convenciones, se hace parte trata con otra parte bajo el pié de la igualdad; si hai litijio, la idea de un mediador se presenta naturalmente: es la jurisdicción. En ambos casos, puede haber reclamaciones; mas en el primero se alega el interes, i en el segundo el derecho. De aquí la division de esta materia en administracion activa i contenciosa." (Heller).

Si se reclama, por ejemplo; un premio para el autor de un código que mejora la legislación existente, la administracion puede negarlo o concederlo, segun lo estime conveniente, o no, al interes jeneral. Ella sola califica este interes; si lo niega, no hai derecho para obligarla.

Por el contrario, si celebros un contrato para la provision de los materiales necesarios para la construccion de almacenes de aduana, i de la no ejecucion de él surge una reclamacion, hai entónces un derecho que hacer valer contra ella, derecho que no puede atropellar, pues su deber es respetarlo, i obligada está a oír la demanda.

Se ve, pues, que los actos administrativos pueden dar lugar a reclamaciones que tienen distinto fundamento. En cuanto a las primeras, no ofrece dificultad alguna el que ella las examine i decida, pues está dentro de los límites de su mandato; se trata únicamente del interes. En las segundas, hai violacion de derechos, hai una contienda, para cuya decision es necesario buscar un mediador. ¿Este será la administracion misma? El carácter que ella inviste es el de protector, mas no el de juez. Claro es entónces que su direccion, necesaria en cuanto consulta la proteccion al interes, no arrastra consigo la facultad de decidir las contiendas en que estaviera en pugna con los derechos de los ciudadanos. Ni podia ser de otro modo, pues no se comprende que éstos le hayan conferido la facultad de decidir las cuestiones en que aparezca como parte.

Mas, aceptada como juez ¿realizaria la proteccion que debe prestar? Si yo no habia de dejar mis derechos a merced de mi adversario, haciéndolo juez de las cuestiones que nacieran de sus actos; si habria buscado un tercero imparcial para fallarlas, teniendo presente la mayor seguridad de mis derechos; ¿cómo habria delegado esta facultad en la administracion, que puede fácilmente violarlos, considerando solo intereses jenerales? Fijémonos en que se trata de intereses i derechos en que, sobre los primeros, deben prevalecer los segundos; en que la administracion ha sido creada para protegerlos i respetarlos; i en que, si sobre el derecho no hai derecho, mas pudiera ser superior el simple interes.

La facultad de decidir las cuestiones en que la administracion es parte, es lo que constituye la jurisdiccion administrativa. Muchas naciones la reconocen. Entre nosotros, se la respeta aun, no siendo sino un resto de tendencias monárquicas i centralizadoras. I, sin embargo, si una nacion facultase en sus leyes al jefe de una familia para celebrar contratos con sus descendientes, i para resolver por sí mismo todas las cuestiones que emanasen de ellos, se creeria que habia retrocedido hasta el orijen de la sociedad. I ¿qué otra cosa es la jurisdiccion administrativa?

Esta jurisdiccion ¿quién debe ejercerla? ¿Un tribunal administrativo especial o los tribunales ordinarios? Tal es la cuestion.

Al resolverla, no olvidaré el sistema de gobierno que la Constitucion de Chile reconoce, aceptando la division del poder social en tres ramas: legislativo, ejecutivo i judicial. Esta clasificacion manifiesta que no se ha creído que la justicia sea una emanacion del poder ejecutivo, sino que, por el contrario, se la cree independiente i así se la constituye. Bajo esta base voi a discurrir.

Las razones que se alegan para sostener la existencia de la jurisdiccion administrativa por los que la creen indispensable, son las siguientes: 1.º especialidad de la materia; 2.º preferencia al interes jeneral; 3.º celeridad; i 4.º extravíos de los tribunales ordinarios.

Examinando estos diversos puntos, procuraré arribar a la conclusion de que no es necesario ni conveniente que la jurisdiccion administrativa se ejerza por tribunales especiales, i que los actos que caen bajo su imperio deben someterse a los tribunales ordinarios, consultando así la garantía de los derechos i sancionando la igualdad ante la lei.

I.

ESPECIALIDAD DE LA MATERIA.

Desarrollando este punto, un publicista frances, a quien seguiré para la esposicion mas detallada de los fundamentos de la jurisdiccion administrativa, dice que "las cuestiones administrativas exigen conocimientos especiales mui diversos; i para asegurar una buena administracion de justicia, es indispensable constituir jueces especiales." (Batbie).

Los actos administrativos que dan lugar al ejercicio de la jurisdiccion, no tienen otro origen que derechos violados o disputados. Los tribunales ordinarios estan llamados tambien a conocer de la violacion o disputa de derechos. Vemos, pues, que la materia que ocasiona la contienda es la misma en uno i otro caso, que solo varian las partes. Esta variacion ¿autorizaria la creacion de un tribunal especial?

Si aceptamos, como no podemos ménos de aceptar, que la justicia es el fundamento de todo fallo, sea cual sea el juez que lo pronuncie, i si ésta es una e invariable ¿por qué creer que los que han sabido aplicarla para reglar los intereses privados, desnaturalizarian sus faltas porque la administracion es parte?

La administracion, al celebrar un contrato, es un mandatario de la sociedad cuyos intereses representa. Como contratante, obligada está a ceñir sus actos a la lei. El deber del juez es aplicarla; i esta aplicacion ¿qué inconveniente presenta cuando la administracion es parte? ¿Varia la lei? La justicia, la imparcialidad que deben presidir sus fallos, nada sufren. El juez, independiente como la lei que aplica, deslinda los derechos i resuelve conforme a ella. Ante él como ante la lei, no hai administracion e individuos, hai solo partes. En este punto, no se divisa por qué los tribunales ordinarios no pudieran ejercer jurisdiccion.

Los conocimientos especiales requeridos se supone no existen en los encargados ordinariamente de aplicar la lei. Aceptando la hipótesis, los atribuiriamos a la administracion. Esto nos conduce a reunir en una mano la ejecucion i aplicacion de ella. La aplicacion importa un fallo judicial. I si la lei civil tiene por objeto fijar derechos i garantir los ya adquiridos; si ha sido creada para que los individuos ajustasen sus actos i celebrasen sus contratos conforme a ella; si

todos deben respetarla i obedecerla, i todos ante la lei son iguales; si la administracion, en entidad colectiva, ha herido derechos i resuelve sobre ellos, es evidente que sale de sus límites, pues solo está llamada a protegerlos, mas no a deslindarlos.

Es necesaria entónces la existencia de otra entidad encargada de aplicar la lei, que decida sobre derechos, que proceda segun ella, que acepte, como principio absoluto, que las resoluciones sean particulares, sin que pueda, en ningun caso, disponerse de una manera jeneral i reglamentaria. Si damos a la administracion la facultad de decidir sobre reclamaciones nacidas de actos de ella misma, que han violado derechos, es indudable que tiene que dar un fallo ajustado a la lei i ceñido estrictamente a la contienda que da lugar a él, no pudiendo disponer por via jeneral i reglamentaria. Su decision ha sido ocasionada por actos que caen bajo el imperio de la lei civil; para esclarecerlos i determinarlos, ha tenido que ejercer funciones de juez. Como consecuencia, aparece que está fuera de su mandato, i que su resolucion constituye un exeso de atribuciones.

La existencia del poder judicial procura esencialmente la garantía de los derechos de los ciudadanos en la administracion de justicia; ¿Existiria ésta si se me da por juez a mi parte adversa? Su resolucion podria ser justa; pero, a primera vista, aparece que careceria de imparcialidad.

Es, pues, evidente, que hai un mal en hacer a la administracion juez de sus propios actos. ¿Existe idéntico mal respecto de los tribunales ordinarios? No se divisa. Es un tercero, a quien no liga el interes de ninguna de las partes, quien debe decidir el litijio. Este tercero es, pues, imparcial; i debe ademas sujetar sus fallos a la lei, que se presume conocida de los contratantes.

Pero se dice: si un juez es instituido para conocer de los actos de la administracion, la separacion de poderes no existiria. Veamos cómo Hello resuelve esta cuestion. “La division de los poderes, dice, ha sido imaginada para garantir los derechos, i no es buena sino en ese sentido. El primero de mis derechos, cuando tengo un proceso, es ser juzgado por jueces; cualquiera que sea mi adversario, la lei es la misma para todos. Sin embargo, a nombre de la division de los poderes, se me da por juez a mi parte contraria; si la objecion es buena, la garantía es sacrificada al medio que debe procurármela, la division de los poderes es mala, conllemos todo el sistema.”

Mas, este exeso de poder que se teme, i esta independendencia que se cree comprometida por un fallo judicial, son solo aparentes.

La administracion activa en nada abdica su independendencia. La administracion contratante está sujeta a la lei civil, en cuanto al acto que es objeto del litijio; es, en este caso, un individuo que reclama o contra quien se reclama el cumplimiento de un contrato. El poder judicial, al dar un fallo particular, en nada invade las atribuciones de la administracion; obra dentro de sus justos límites, como ésta obra dentro de los suyos, ejerciendo la administracion activa.

Aceptado el inconveniente, se ha creido subsanarlo estableciendo un tribunal especial que conozca esclusivamente de las materias en que la administracion es parte. Mas, este tribunal especial ¿qué carácter investiría? O es parte del poder administrativo, o es una rama del poder judicial, o es un tribunal enteramente independiente de ambos. Si sucede lo primero, la division completa de los poderes no existe, pues se va a confiar al encargado de velar por los intereses de la administracion de justicia. Si es una rama del poder judicial ¿qué ventajas presentaría un nuevo tribunal de este orden? Si sus procedimientos debe conformarlos a la lei; si la justicia debe ser la base de sus fallos; si su organizacion ha de ser idéntica, nada se ganaría, i la dependencia en que se cree colocar a la administracion tampoco desapareceria.

¿Crearíamos entónces un tribunal enteramente independiente? ¿Agregaríamos un cuarto poder, el contencioso administrativo, a los tres reconocidos por nuestra Constitucion? En esta hipótesis, de la existencia de dos poderes judiciales independientes, nacerian cuestiones de competencia. ¿Quién las resolvería? El poder legislativo no puede ejercer funciones judiciales. ¿El poder administrativo? Tendría que dar un fallo, que administrar justicia, i marcharíamos de este modo directamente al mal que se quiere evitar.

De la separacion de jurisdicciones que deben estar unidas, nacen las cuestiones de competencia. Éstas cesarian si ambas estuvieran en manos de los tribunales ordinarios, que obrasen dentro de sus justos límites i bajo la vijilancia establecida por la Constitucion.

Hemos visto que hai un mal en la jurisdiccion administrativa, ejercidas por tribunales especiales; i que si este mal existe, confiando su ejercicio a los tribunales ordinarios, es evidentemente mucho menor.

II.

PREFERENCIA AL INTERES JENERAL.

“Aunque las jurisdicciones contenciosas hayan sido establecidas para garantir los derechos individuales, atacados por la accion administrativa, es menester, sin embargo, que los debates sean juzgados bajo el punto de vista del interes jeneral i por tribunales penetrados de ese espíritu que, en la duda, es el interes jeneral el que debe predominar; es de temer que tribunales constantemente ocupados en reglar los intereses o derechos privados, estuviesen demasiado dispuestos a sacrificarles el Estado.” (Batbie).

Se reconoce que la jurisdiccion contenciosa tiene por objeto garantir los derechos individuales; mas, sobre éstos, se coloca el interes jeneral. Hai cosas en que es fácil deslindar éste i el individual. Se trata, por ejemplo, de abrir un camino que ponga en comunicacion dos departamentos que carecen de ella. La administracion activa califica la necesidad i decreta la apertura. De este acto, pueden nacer reclamaciones, en que esté en oposicion el interes de mil con el de uno. Es claro que en este caso no se necesitan tribunales especiales para conocerlo, i que los tribunales comunes pueden fácilmente distinguirlo i decidir conforme al primero, si no está en contradiccion con la lei.

Por el contrario, si la administracion celebra un contrato para la construccion de un edificio destinado a guardar mercaderías importadas, que no es necesario sino que consulta únicamente el mejor servicio; si ejecutada la obra con arreglo a las prescripciones del contrato, se reclama su cumplimiento a la administracion i ésta se niega, la parte que ha cumplido la demandaria i seguiria un juicio ante un tribunal especial, penetrado del espíritu administrativo i establecido para decidir todas las cuestiones en que la administracion sea parte. El no cumplimiento ha ocasionado la insolvencia del demandante. Sus bienes han sido sometidos a concurso, i en él aparecen cien acreedores, cuyos créditos todos son contra la administracion, en virtud del contrato cuya ejecucion escusa. ¿Cuál seria el interes jeneral? ¿La conveniencia de conservar en las arcas los fondos destinados a llevar a efecto el contrato? ¿O es interes jeneral, el respeto que la administracion debe guardar a la fé empeñada en la obligacion contrada? El tribunal especial podria tener duda i, en el caso propuesto, debia sacrificar el interes de todos los acreedores a un interes jeneral que talvez no existe.

Mas, este interes ¿en qué consiste, dónde empieza, dónde concluye, es el de ciento, mil o diez mil?

La garantía de todos los derechos individuales es lo único que puede constituirlo. Si éstos son atropellados por un tribunal, a pretexto de que el interes jeneral lo exige, la fè en la justicia desaparece. Si la administracion no cumple las obligaciones contraidas, si sus actos violan derechos, i si tiene un tribunal penetrado del espíritu que se quiere ¿cuál seria el derecho individual que no estuviera a merced de ella?

Se supone que la sociedad es el todo, que el individuo es nada. Pero se olvida que la sociedad la forma el conjunto de los individuos i que, miéntras mas se respeten i garanticen los derechos del ciudadano, mas se consista el bien social, que se toma como base para sostener la existencia de un tribunal especial.

Pero, ¿es éste un inconveniente, es una razon bastante para establecer jueces privilegiados i arrebatár al poder judicial una parte de sus atribuciones? La administracion, en el ejemplo citado, está bajo el imperio de la lei civil. A la autoridad encargada de aplicarlas es a quien corresponde la decision de esas contiendas. Ademas, los tribunales ordinarios deben fallar en conformidad a ella o, en la duda, debemos preferir que se respete el derecho ántes que sacrificarlo a un interes jeneral quizás ilusorio. En la lucha de intereses, nada obsta a que el jeneral sea preferido al individual. Si estan en pugna con el derecho, no podemos ménos de respetar este último. Los tribunales administrativos estarian demasiado espuestos a anteponer el interes, pues éste es el que se quiere sirva de base a sus resoluciones. Si el deber de la administracion es proteger los derechos, cualquier atropello de su parte aparecerá de un carácter mas grave que el que nazca de un individuo a quien no se ha confiado esta especial proteccion.

Tales son las consecuencias que naturalmente se desprenden de atribuir a tribunales esencialmente administrativos la facultad de administrar justicia.

Se teme tambien que tribunales constantemente ocupados en regular derechos privados, estuviesen demasiado dispuestos a sacrificarles el Estado.

Si la base de toda decision judicial es la justicia, este temor se desvanece. Si la administracion ha celebrado un contrato, i no cumple sus obligaciones, no debe prescindirse de la justicia a pretexto de no-

imponer un gravámen al Estado. Si éste carece de ella, debemos suponer que, sea cual sea el tribunal llamado a decidir la contienda, fallaría en su contra. Además, los tribunales administrativos, bebiendo sus determinaciones en el espíritu que mueve a la administración, carecerían de la imparcialidad indispensable a todo fallo.

Estos inconvenientes que se divisan en la jurisdicción administrativa, no existen en la ordinaria. Si los encargados de ejercer esta última pueden errar, sus errores serían imparciales.

III.

CELERIDAD.

“Los debates administrativos son casi todos urgentes, i la celeridad de su expedición está mejor asegurada con tribunales especiales; sería necesario hacer estatuir a los tribunales con formas breves, a las cuales no están habituados.” (Bathie).

La urgencia i celeridad de los debates ¿es un mal insubsanable que pueda equipararse al que resulta de dar a tribunales administrativos atribuciones judiciales? ¿Es comparable, al ménos, al que nace de la existencia de fueros privilegiados?

Si hai actos administrativos cuya ejecucion no admite demora, ¿qué inconveniente presenta el llevarlos a cabo provisoriamente i bajo reserva de derechos, para hacerlos valer mas tarde ante la jurisdicción ordinaria?

Si un jefe de ejército, por ejemplo, celebra un contrato de abastecimiento de provisiones para la tropa, i si por parte del obligado no se cumple, ¿por qué no prescindir de ese contrato, reservando a los tribunales comunes el conocimiento de las reclamaciones que a consecuencia de ello pudieran nacer?

El caso propuesto puede tener lugar aun aceptando la celeridad de procedimientos que se cree incompatible con la jurisdicción ordinaria. La urgente necesidad puede muy bien no permitir la decisión previa de la contienda. Se acudiría entónces al arbitrio indicado; i el tribunal llamado a resolver posteriormente, presenta los inconvenientes que se han manifestado.

La brevedad de las formas no es un obstáculo insuperable. No sería tampoco el único juicio que estuviera sujeto a ellas. Aun estimándolas necesarias, no hai reparo alguno para que, en esos casos, los tribunales comunes las adoptaran.

IV.

ESTRAVIOS DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

“De la mezcla de ambas jurisdicciones podría resultar que, en los procesos ordinarios, los tribunales obedeciesen a los actos administrativos; así se pervertiría el espíritu de los jueces de derecho común.” (Batbie).

Esto no es mas que una presuncion. ¿Ésta ¿sería suficiente para aceptar la jurisdiccion que combatimos? ¿Entrañaría un bien tan grande que autorizara la existencia de un tribunal especial?

Los estravíos del juez nacerian de defectos de forma o de fondo.

Los procedimientos para los negocios administrativos los fijaria la lei, del mismo modo que lo ha hecho respecto de los ordinarios. I, si damos al juez una regla segura para que proceda conforme a ella, el estravío que se teme no sería ocasionado sino por falta de aptitudes en el encargado de aplicarla. Estos males tienen una correccion fácil i espedita.

En cuanto a los de fondo, parece indudable que no puede referirse a ellos la observacion propuesta. Se trata solo de una aplicacion de lei. Si ésta puede ser errónea de parte de un juez común, puede serlo tambien de parte de un juez privilegiado.

Pero, los estravíos que se temen de los tribunales comunes cuando la administracion es parte ¿no existen tambien cuando deslindan derechos privados? Sin embargo, en este caso, nadie cree que la justicia sea echada al olvido por aquellos a quienes sirve de norma al dar un fallo.

Estos inconvenientes ¿desaparecen en un tribunal administrativo? ¿Es éste acaso infalible? Sujeto al espíritu que domina en los actos de la administracion, tendria que decidir contiendas en que luchan el poder con el interes. Conformándose a éste, veriamos a cada paso ofendido el primero, haciendo prevalecer el segundo. A nadie se oculta que el bien social requiere, ante todo, la existencia de jueces que entre ambos no vacilen. Queriendo evitar estravíos a este respecto en los tribunales comunes, vamos a crear tribunales administrativos, cuyo deber es fomentar el interes comun, i que no trepidarian en sacrificarle el derecho individual.

Aun aceptando por completo la importancia que se atribuye a estos dos últimos puntos, ellos no justificarian por sí solos la

jurisdiccion administrativa, ni salvarian los inconvenientes que he manifestado.

Concluido el exámen de estos diversos puntos, trataré ahora una cuestion práctica.

El Consejo de Estado, a quien la Constitucion de 833 confia el ejercicio de esta jurisdiccion, ¿es un tribunal que reuna las condiciones que se estiman necesarias en tribunales administrativos?

Conocimientos administrativos especiales pueden fácilmente tener los consejeros, funcionarios de la administracion. I ¿los tendrian un eclesiástico, un jeneral de ejército o armada, un jefe de oficina de hacienda o un ministro diplomático?

La administracion, como contratante, es persona civil; se mezcla en los negocios, i de éstos nacen intereses propios que debe proteger. Si de sus actos nace una contienda, es justiciable ante el Consejo de Estado. Este, al dar un fallo, tiene que aplicar la lei, que ejercer funciones judiciales i, por desgracia, los conocimientos administrativos no llevan consigo los necesarios para ser buen juez. No es tampoco imparcial. La manera como lo ha organizado la Constitucion de 33 no necesita comentarios. Basta solo indicar que forman parte de él i en primera linea, el presidente de la República, que nombra i remueve a los consejeros a su arbitrio, i los ministros del despacho o, lo que es lo mismo, una de las partes contratantes. ¿Que garantía inspiraria un fallo emanado de este tribunal? Los hombres que lo componen pueden ser muy rectos e ilustrados; pero pueden errar, i sus errores serian tachados de parcialidad. Debemos buscar la garantía de los derechos en las instituciones, no en los hombres.

Es tambien enteramente irresponsable. La responsabilidad establecida en el art. 107 de la Constitucion es ilusoria. Exije dos circunstancias, que deben concurrir copulativamente: contrariedad a la lei, i manifiesta mala intencion. ¿Cómo probar la mala fé de un consejero de Estado? ¿cómo su intencion dañada, tratándose de cuestiones de simple apreciacion?

I no es esto solo. El Consejo de Estado, tribunal supremo, independiente e irresponsable, puede tener tendencias invasoras sobre la administracion de justicia. Llamado a decidir las competencias entre las autoridades administrativas i los tribunales comunes, sin reparo, puede atribuirse facultades judiciales que no le competen.

En cuanto al segundo punto, el interes comun, que se cree debe prevalecer siempre, es el Consejo de Estado quien lo califica. Como parte de la administracion debe protegerlo; i en pugna el interes con el derecho, puede, con la mejor buena fé, despreciar el segundo, dando al primero una importancia que talvez no tiene. Esto es posible. Partes, en el contrato, pueden ser algunos de sus miembros; a éstos puede cegarlos una falsa conveniencia jeneral, i el derecho ser sacrificado impunemente.

A pretesto de este interes, nada de extraño tendria que hubiese asegurado a funcionarios administrativos la impunidad de sus faltas.

La celeridad que se requiere no existe absolutamente en el Consejo de Estado. Segun su reglamento, debe tramitarse el juicio conforme a la lei. Nombra un consejero para recibir las pruebas, i seguir los procedimientos comunes hasta poner la causa en estado de sentencia. Admite artículos que, como en los tribunales ordinarios, dilatan la contienda. Oye tambien los alegatos de las partes; en una palabra, es un tribunal comun de justicia. Esta simple esposicion basta para juzgar la rapidez con que procede.

Por último, los estravíos que pueden sufrir los tribunales son mas posibles i fáciles en el Consejo de Estado. Un fallo dado por un tribunal en que tienen representacion i deben aplicar la lei la administracion, las cortes superiores de justicia, la iglesia, el ejército o la armada, la hacienda i la diplomacia, es mas susceptible de estravíos que el que haya emanado de jueces habituados a pronunciarse conforme a ella.

En conclusion, resulta de las apreciaciones que preceden: que no hai razon bastante para reconocer la jurisdiccion administrativa; que, si el atribuir a los tribunales ordinarios el conocimiento de los negocios sobre que ella se ejerce, presenta inconvenientes, son éstos mucho ménos graves que los males que acarrear la creacion de tribunales administrativos especiales i el hacer a la administracion juez i parté: i que en Chile, el Consejo de Estado es el tribunal ménos a propósito para administrar justicia.

Ademas, atribuyendo a los tribunales comunes el ejercicio de esa jurisdiccion, nos acercariamos a la estricta division de los poderes, que nuestra Constitucion ha aceptado. Se pondria un freno a la administracion, que, por desgracia, con frecuencia se inclina a invadir el poder judicial, este poder que, mas que otro alguno, debe ser in-

dependiente para inspirar mas confianza i prestar así mayores garantías a los ciudadanos, pues conoce de sus mas preciosos derechos. Se evitaria el desprestijio que cae sobre las poderes públicos, cuando una mano estraña interviene en sus resoluciones. Se conseguiria tambien reducir el número de tribunales privilegiados, convirtiendo en realidad lo que hasta hoi no es mas que una aspiracion: “la igualdad ante la lei.”

BIBLIOTECA NACIONAL.—Su movimiento en el mes de junio de 1869.

RAZON, POR ÓRDEN ALFABÉTICO, 1.º DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS, I 2.º DE LAS OBRAS, OPÚSCULOS, FOLLETOS I HOJAS SUELTAS, QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE IMPRENTA I OTRAS DISPOSICIONES SUPREMAS, HAN SIDO ENTREGADAS AL ESTABLECIMIENTO DURANTE ESTE TIEMPO; 3.º DE LO QUE SOLO SE HA ENTREGADO UN EJEMPLAR, O ENTREGÁDOSE INCOMPLETO; 4.º DE LO QUE NO SE HA ENTREGADO EJEMPLAR ALGUNO, NO OBSTANTE LA PUBLICACION HECHA; 5.º DE LO QUE SE HA ENTREGADO TRES EJEMPLARES PARA OBTENER PRIVILEJIO DE PROPIEDAD LITERARIA; 6.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR OBSEQUIO; 7.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR COMPRA; 8.º DE LAS OBRAS QUE HAN SIDO LEIDAS POR LOS CONCURRENTES A LOS DOS DEPARTAMENTOS DE LA BIBLIOTECA, LA NACIONAL PROPIAMENTE DICHA I LA EGAÑA; I 9.º DEL NÚMERO DE VOLÚMENES QUE SE HA ENCUADERNADO.

I.

DIARIOS I PERIÓDICOS.

Agricultor, Rancagua, imprenta del *Agricultor*; desde el núm. 16 hasta el 18.

Araucano, Santiago, imprenta *Nacional*; desde el núm. 3,366 hasta el 3,374.

Artesano o médico moral, Santiago, imprenta *Litográfica*: desde el núm. 1 hasta el 3.

Bellas-Artes, Santiago, imprenta *Chilena*; desde el núm. 10 hasta el 13.

Boletín de la comision de Escuelas, Santiago, imprenta *Nacional*; desde el núm. 1 hasta el 7.

Censor, San Felipe, imprenta *Democrática*; desde el núm. 1 hasta el 3.

Charivari, Santiago, imprenta de la *Union Americana*; desde el núm. 98 hasta el 100.

Chiloté, Ancud, imprenta del *Faro del Sur*; desde el núm. 39 hasta el 42.

Colchagua, San Fernando, imprenta del *Colchagua*; desde el núm. 57 hasta el 59.